

Honorable **Eduardo Estrella Virella**  
Presidente del Senado de la República  
Su despacho. -

Atención: Honorable Senador **Alexis Victoria Yeb**, Presidente de la  
Comisión de Industria, Comercio y Zonas Francas del  
Senado de la República.

Asunto: Remisión de revisión del Proyecto de Ley de Operaciones  
Logísticas.

Distinguido señor presidente del Senado:

Plácenos saludarle, en ocasión de remitirle nuestra revisión al  
"Proyecto de Ley de Operaciones Logísticas" que establece las  
regulaciones aduaneras a los Centros Logísticos y a las Operaciones de  
las Empresas Operadoras Logísticas, mismo que responde a las  
necesidades actuales del país en materia de distribución física  
internacional de bienes, y su inserción en la actividad logística global.

Sugerimos integrar en el proceso de discusión a llevar a cabo en la  
comisión de Industria, Comercio y Zonas Francas de Senado, a los  
demás actores públicos y privados que se mencionan en el proyecto de  
ley anexo, relacionados a la actividad logística, para que se logre una  
Ley que aborde de manera integral todos los aspectos concernientes a  
esta actividad fundamental en el comercio internacional de mercancías  
desde y hacia la República Dominicana.

Sin más por el momento, se despide con afectos,

  
**Eduardo Sanz Lovatón**  
Director General de Aduanas



  
ESL/JKB/ERA  
11/03/2022

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**Ley Núm.:**

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana está localizada en una posición geográfica privilegiada que facilita una excelente conectividad con los demás países del hemisferio producto de su infraestructura portuaria, aeroportuaria y carreteras la disponibilidad de espacios de almacenamiento, lo que le otorga ventajas competitivas y estratégicas para desarrollar Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas;

**CONSIDERANDO:** Que mediante el objetivo específico 3.3.7 de la Ley Núm. 01-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012, se busca convertir al país en un Centro Logístico Regional, aprovechando sus ventajas de localización geográfica;

**CONSIDERANDO:** Que los Centros Logísticos constituyen una tendencia mundial para facilitar el comercio internacional y reducir costos en la cadena de suministros;

**CONSIDERANDO:** Que la creación y el desarrollo de facilidades logísticas pueden derivar en una importante reducción en los costos de los fletes marítimos y aéreos, dado que generan un incremento en la frecuencia del uso de los medios de transporte internacionales de mercancías;

**CONSIDERANDO:** Que los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas están llamados a reducir costos de inventarios, aumentar la cantidad y la diversidad de bienes e insumos disponibles para el mercado internacional y local, y posibilitan un mejor escenario para el abastecimiento oportuno, en beneficio del sector industrial, comercial y consumidor en general;

**CONSIDERANDO:** Que todo lo anterior permite elevar el nivel de competitividad de los exportadores nacionales y, por tanto, es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para el pronto desarrollo de las actividades logísticas ligadas a los Centros Logísticos y Operadores Logísticos;

**CONSIDERANDO:** Que los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas constituyen también una fuente para la generación de empleos directos e incremento de los ingresos del Estado como consecuencia de un aumento en el flujo de comercio;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a la localización geográfica de los Centros Logístico y Empresas Operadoras Logísticas, el éxito de los mismos no solo depende de los costos de instalación y desarrollo asociados, sino también del uso de controles automatizados, no intrusivos y de procedimientos aduaneros simplificados basados en las mejores prácticas internacionales;

**CONSIDERANDO:** Que en la medida en que los operadores económicos involucrados en la cadena logística internacional ofrezcan a las Administraciones de Aduanas un nivel elevado de garantías en materia de seguridad, incluyendo su certificación como

## LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Operadores Económicos Autorizados (OEA), podrán beneficiarse de procedimientos aduaneros simplificados, previstos en el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el marco para la seguridad y facilitación del comercio (Marco SAFE, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros Revisada (Convenio de Kioto), de la cual República Dominicana es parte;

**CONSIDERANDO:** Que el país dispone de infraestructuras apropiadas, en sus terminales internacionales de carga aérea y marítima para el desarrollo de Centros Logísticos, Empresas Operadoras Logísticas y cuenta con los actores económicos que podrán sacarle el máximo provecho;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario contar con una legislación nacional que promueva la instalación de los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas garantizando la seguridad jurídica de sus operaciones en consonancia con las mejores prácticas en materia de logística;

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas (DGA) asegurar el control aduanero de las operaciones logísticas con miras a garantizar los principios de equidad, igualdad y el comercio legítimo;

**CONSIDERANDO:** Que es del interés del Estado dominicano el fomento y desarrollo de las Actividades Logísticas, con la finalidad de estructurar las herramientas locales necesarias de una manera eficiente, que permita captar una mayor inversión extranjera;

**CONSIDERANDO:** Que la actividad logística no está limitada únicamente a la creación y habilitación de Centros y Empresas Operadoras Logísticas, ni al transporte de bienes, sino que también engloba una serie de servicios conexos tales como: telecomunicaciones, servicios financieros, servicios profesionales y capacitación técnica, además de conectividad, infraestructura portuaria, aeroportuaria y carreteras;

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley Núm. 456, del 3 de enero del 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.

**VISTA:** La Ley Núm. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley Núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley Núm. 84-99, del 6 de agosto del 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.



LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**VISTA:** La Ley Núm. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, que modifica la Ley No. 14-93, sobre Arancel de Aduanas, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).

**VISTA:** La Ley Núm. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

**VISTA:** La Ley Núm.424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), Artículo 72, sobre el Cobro de Tasas y Cargos en las Aduanas.

**VISTA:** La Ley Núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización del Ministerio de Hacienda.

**VISTA:** La Ley Núm. 01-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley Núm. 12-21, del 22 de febrero del 2021 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

**VISTA:** La Ley Núm. 168-21, del 09 de agosto del 2021, para el Régimen de las Aduanas.

**VISTO:** El Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros del año 1973 y su Protocolo de Enmienda del año 1999 (Convenio de Kioto Revisado), ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012.

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, la República Dominicana y los países de Centroamérica (DR-CAFTA), suscrito por el Estado dominicano en fecha 5 de agosto de 2004.

**VISTO:** El Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, en vigor desde el 22 de febrero de 2017, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 696-16 del Congreso Nacional, del 16 de diciembre de 2016.

**VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional, Núm. 02-95, promulgada el 20 de enero 1995, que aprueba el acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio.

**VISTA:** La Resolución Núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra parte.



**VISTA:** La Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012, que aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de la OMA (Convenio de Kioto, revisado).

**VISTO:** El Decreto Núm. 284, del 3 de noviembre del 1974, sobre el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

**VISTO:** El Decreto Núm. 106-96, del 25 de marzo del 1996, que establece el Reglamento de Depósitos para la Reexportación de Mercancías.

**VISTO:** El Decreto Núm. 96-98, del 10 de marzo del 1998, que reglamenta la Operación de los Consolidadores de Cargas.

**VISTO:** El Decreto Núm. 48-99, del 17 de febrero del 1999, que reglamenta la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

**VISTO:** El Decreto Núm. 144-12, del 22 de marzo del 2012, que reglamenta las funciones del Operador Económico Autorizado (OEA).

**VISTO:** El Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas.

**VISTA:** La Norma General Núm. 01-2019 sobre las Operaciones Logísticas, en el marco del Decreto 262-15.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:  
SOBRE LOS CENTROS LOGÍSTICOS, EMPRESAS OPERADORAS DE CENTROS  
LOGÍSTICOS Y EMPRESAS OPERADORAS LOGÍSTICAS.**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES**

**Artículo 1.- Objeto:** La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico para el desarrollo y promoción de la República Dominicana como zona de actividad logística regional, “Hub” Logístico, la operación de los Centros Logísticos, de las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y de las Empresas Operadoras Logísticas, contribuyendo al desarrollo sostenible del país, aprovechando su ubicación geográfica, y su conectividad con los demás países.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** La siguiente ley se aplicará a todas las actividades realizadas en los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas que se desarrollen en el territorio aduanero dominicano.

**Artículo 3.- Definiciones:** Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por:

**Autoridades:** El conjunto de instituciones gubernamentales que concurran en las actividades de control en un Centro Logístico y que serán encargadas del control aduanero, tributario, sanitario, fitosanitario, ambiental, seguridad, y cualquier otro, que se deba ejercer sobre las mercancías que salen o ingresan a los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas.

**Carga a Granel:** Es aquella que se transporta en grandes cantidades sin empaquetar ni embalar, donde comúnmente el propio medio de transporte ejerce de recipiente, está constituida por un conjunto de bienes en grandes cantidades; este tipo de carga se divide principalmente en carga a granel sólida o seca y carga a granel líquida o gaseosa.

**Centro Logístico:** Área ubicada en, Zona Primaria Aduanera o su extensión, en el interior de la cual se realizan, por parte de Empresas Operadoras Logísticas, todas las actividades relativas al transporte, a la logística y a la distribución de mercancías, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional. En las instalaciones del Centro Logístico deberán existir áreas de inspección de las mercancías que se vayan a nacionalizar.

**Consignante:** Persona física o jurídica que figura como remitente o embarcador de la mercancía, según corresponda.

**Consignatario:** Persona física o jurídica a cuyo nombre está dirigida una mercancía en el conocimiento de embarque o documento de transporte que haga sus veces, incluyendo el Centro Logístico o la Empresa Operadora Logística.

**Corredor Logístico:** Los corredores logísticos son el conjunto de medios físicos, tecnológicos y de servicios que facilitan el intercambio y el desarrollo del comercio interno y externo, procurando la comunicación eficiente entre los nodos de producción y consumo junto con sus áreas de influencia, sea en tramos urbanos, suburbanos y rurales, así como los medios físicos, tecnológicos y de servicios que los conecte con las infraestructuras de servicios regionales, nacionales e internacionales, dentro de los cuales se incluyen las Zonas Primarias Aduaneras.

**Control de Inventario:** Es un mecanismo que garantiza mantener actualizado el manejo de las mercancías por parte de las empresas que están bajo depósitos o algún régimen aduanero.

**Consignatario No Residente:** para los efectos de esta ley, es la persona física o jurídica con domicilio en el extranjero que en las operaciones de comercio internacional es el propietario legal de las mercancías, figura en los documentos de transporte como receptor del envío, quién tiene derecho a reclamar la mercancía al transportista o depositario de la misma, ya sea a la llegada a su destino a efectos aduaneros o para ser sometida a uno o varios de los procesos y servicios previstos a ser brindados por las Empresas Operadoras Logísticas.

**Descripción comercial:** Es la identificación comercial de un producto o mercancías, en términos de sus especificaciones, atributos o características visuales o técnicas, por su cantidad y unidad de medida, con el objetivo de individualizarlo e identificarlo, garantizar el control aduanero y un adecuado manejo y almacenamiento; esto no implica una Declaración Aduanera en términos formales.



**Empresa Operadora de Centro Logístico:** Es la persona jurídica, constituida bajo cualquiera de las formas societarias establecidas en la legislación de sociedades, debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Logística, la que tendrá a su cargo proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar, por ella misma o a través de terceras personas, el Centro Logístico, y, en particular, suministrar las infraestructuras y equipamientos comprendidos en la misma; así como, los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos.

**Empresas Operadoras Logísticas:** Son aquellas empresas autorizadas por Consejo Nacional de Logística, para operar como tales y suministrar a terceros o a sí mismos los siguientes servicios: almacenaje; administración de inventarios; clasificación, consolidación; desconsolidación y distribución de cargas; empaque, reempaque, etiquetaje, reetiquetaje, embalaje, reembalaje y fraccionamiento de productos; refrigeración, reexportación, separación, transportación; así como, cualquier otra actividad propia de la logística que contribuya a facilitar la competitividad de las empresas.

**Exportación a través de terceros:** Se llama exportación por cuenta o la orden de terceros, a aquella que resulta cuando una mercancía es exportada por una persona o sociedad comercial distinta a quien la produce o vende, ya sea incorporada a otro bien como material de empaque, materia prima, insumo o en la misma condición en que ha sido suplida.

**Fianza o garantía:** A los fines de la presente ley se entiende por fianza o garantía aquella que ha de ser prestada mediante fianza de seguro, bancaria o cualquier otro tipo, a satisfacción de la autoridad aduanera, para cubrir derechos e impuestos y posibles sanciones, tomando en cuenta el nivel de riesgo del operador aduanero.

**Garantías de cumplimiento:** Es la que tienen por objetivo proteger los intereses fiscales del Estado y el cumplimiento de todas las normativas para la entrada y salida de mercancías del territorio dominicano, la que debe establecerse contractualmente entre las Empresas Logísticas y la Dirección General de Aduanas a fin de establecer responsabilidades adicionales a los Operadores Logísticos, para poderle delegar total o parcialmente el control aduanero sobre las mercancías bajo su custodia y dominio.

**Lista de Empaque:** Documento comercial que tiene por objeto detallar las mercancías contenidas en cada bulto.

**Logística:** Es la actividad que comprende todos los procesos necesarios para la administración del flujo de abastecimiento, que comprende el almacenamiento de materias primas, bienes intermedios y productos terminados, de manera que estos estén dispuestos en la cantidad adecuada, en un lugar específico de conveniencia para los operadores de la cadena productiva o de comercio, en el momento apropiado; así como, el suministro de los diferentes servicios que forman parte del flujo de enlace entre los procesos.

**Logística de Carga al Granel:** Es aquella que se aplica al manejo de mercancías sin empacar o embalar, transportada en grandes cantidades, para la que el propio medio



## LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

de transporte hace las veces de recipiente, la carga a granel puede ser sólida o seca y carga líquida o gaseosa.

**Medio de Transporte Internacional:** Cualquier nave marítima, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte terrestre, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor de carretera o a cualquier medio que le dé locomoción.

**Mercancía Nacionalizada:** Mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en libre circulación en el mercado nacional, cuya importación definitiva se ha consumado legalmente mediante el pago de los impuestos y los derechos aduaneros correspondientes o la aplicación de la legislación que determine su exención, y el cumplimiento de los demás requisitos aplicables.

**Pignoración:** es la operación financiera que consiste en la concesión de un préstamo a cambio de una prenda. En caso de que la persona que reciba el crédito no pague lo acordado, la entidad que entregó el préstamo puede ejecutar la garantía y quedarse con lo que se cedió en prenda.

**Proceso(s) Mínimo(s):** Para los fines de la presente ley, se consideran procesos u operaciones mínimas o insuficientes, y por tanto no son considerados como procesos de manufactura, las siguientes operaciones: a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento (tales como aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación); b) embalaje; c) etiquetado; d) empaçado; e) envasado, desensado y reensado; f) montaje; g) repintado o adhesión de marcas, h) simple reunión para constituir una mercancía completa, i) formación de juego o surtido de mercancías, o agrupación en paquetes; j) pelado, descascarado o desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido; k) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimiento protectores; l) fraccionamiento, empaque o reempaque; m) dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa; ionización y salazón; y n) la simple mezcla. También se consideran Procesos Mínimos, aquellos definidos en los Acuerdos Internacionales, los tratados de Libre Comercio o de Integración Regional, ratificados por el país.

**Registro de inventario:** documento o archivo informático con el objetivo de llevar el control de la existencia física de las mercancías, mediante el cual el operador logístico presenta a la autoridad aduanera las mercancías y las carga al inventario de depósito según su descripción comercial, cantidad, unidad de medida, utilizando como base la lista de empaque electrónica o documento similar que defina e individualice comercialmente la cantidad y características técnicas de las mismas y cualquier otra información que sea necesaria a requerimiento de la autoridad aduanera.

**Operaciones Logísticas:** Es la operación que permite que las mercancías se declaren con suspensión del pago de derecho e impuestos hasta el vencimiento de los plazos previstos en esta ley y su reglamento, durante el cual los operadores logísticos pueden destinarlas o declararlas a reexportación, consumo, o cualquier otro régimen aduanero, y a una o varias de las operaciones previstas en la definición de Empresas Operadoras Logísticas.

**Tercera parte logística:** (Third Party Logistics, 3PL) es la actividad desarrollada por terceros que dan servicios de logística, así como las tareas de almacenaje, preparación de pedidos y transporte de mercancías; el proveedor de estos servicios es el responsable de gestionar los productos de una empresa y de hacerlos llegar al destinatario final, ejerciendo de intermediario entre esta y sus clientes.

**Terminal Internacional de Carga:** son los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres, previamente habilitados por las autoridades competentes para recibir, carga y personas del extranjero, en el caso de las personas ya sea cómo tripulantes de los medios transporte o pasajeros. Toda terminal internacional de carga es Zona Primaria Aduanera.

**Transbordo:** es la operación aduanera que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida de dicho territorio, bajo control de la autoridad aduanera.

**Tránsito aduanero :** Es la situación en la que se encuentran las mercancías, cuando salen del Centro Logístico a un Depósito Logístico ubicado en una jurisdicción diferente a la del Centro Logístico, o a una Terminal Internacional de Carga localizada en una jurisdicción diferente a la de ubicación del Centro Logístico. El tránsito aduanero interno se tramitará a través de los sistemas informáticos aduaneros, con base en la información documental de arribo al Centro, sin requerir documentos adicionales, en los términos establecidos por la DGA.

**Tránsito Internacional:** Es la condición en la que se encuentran las mercancías, así como los barcos y otros medios o unidades de transporte, considerados en tránsito a través de un país o territorio aduanero, cuando el paso por dicho país, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya solo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras del país o territorio aduanero por el cual se efectúe.

**Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera:** Es toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero. Es el espacio o demarcación integrado por oficinas administrativas, terminales marítimas, aeroportuarias y fronterizas, depósitos públicos o privados, almacenes, zonas francas, fondeaderos, y en general todos los recintos donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexas con la carga y descarga de mercancías, y donde las que no hayan sido objeto de despacho quedan depositadas bajo resguardo de la autoridad aduanera.

**Zona de jurisdicción aduanera secundaria:** Es aquella parte del territorio nacional y aguas territoriales no comprendidas en la zona de jurisdicción aduanera primaria, que le corresponde a cada Aduana en la distribución que de ellos haga el Director o Directora General de Aduanas, para los efectos de las obligaciones y competencia de cada una de ellas;

**CAPÍTULO II  
DEL CONSEJO NACIONAL DE LOGISTICA (CNL).**

**Artículo 4.-** Se crea el Consejo Nacional de Logística que será la máxima autoridad oficial que regulará el cumplimiento de la presente ley y su reglamento, que estará integrado por representantes de los sectores público y privado, con el propósito fomentar, evaluar y aprobar el establecimiento de nuevos Centros logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, así como el desarrollo de los existentes; el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Remitir al Poder Ejecutivo el informe favorable para la aprobación mediante decreto de la instalación de Centros Logísticos.
- b) Conocer, evaluar, aprobar o rechazar, las solicitudes de permisos de instalación de Centros Logísticos, Empresas Operadoras Logísticas y Corredores logísticos, las renovaciones correspondientes cuando hayan cesado los períodos de autorización u operación de las ya instaladas.
- c) Delinear una política integral de promoción y desarrollo del sector logístico en todo el país.
- d) Regular las relaciones entre los Centros logísticos, Empresas Operadoras Logísticas, Corredores Logísticos, y su vínculo con el sector industrial y comercial local.
- e) Cancelar o suspender las licencias para operar centros y empresas operadoras logísticas, cuando hayan infringido las disposiciones de la presente ley, la legislación aduanera y otras disposiciones legales.
- f) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento y de las disposiciones legales que rigen la materia.

**Artículo 5.-** El Consejo Nacional de Logística contará con un director ejecutivo el cual será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna de tres (3) candidatos sometida por El Consejo Nacional de Logística.

**Párrafo I.-** El director ejecutivo será la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Nacional de Logística, es responsable de dirigir las políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos de la institución, así como el seguimiento y supervisión de la ejecución de sus funciones.

**Párrafo II.-** El director ejecutivo debe reunir la capacidad e idoneidad profesional a los fines de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamento y normas legales vigentes. Ejercerá, además, sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

**Artículo 6. – Requisitos:** Para ser designado Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Logística se requiere:



- a) Ser dominicano;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- d) Ser un profesional con experiencia técnica en el área logística, aduanera o de comercio internacional;
- e) No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el presidente de la República, el vicepresidente, o el Ministro de Industria, Comercio y MiPymes y el Director General de Aduanas;
- f) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 7. - Sobre los integrantes del Consejo Nacional de Logística:** este será un organismo colegiado, integrado por representantes de los sectores públicos y privados. Sus miembros serán:

**Por el sector Público:**

- a) El ministro de Industria Comercio y MyPIMES (MICM), quién lo presidirá;
- b) El ministro de Hacienda.
- c) El ministro de Defensa;
- d) El Director General de Aduanas, quien fungirá como secretario del consejo
- e) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad
- f) El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana
- g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
- h) El Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
- i) El Director del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD, (PRODOMINICANA).
- j) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).
- k) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Logística, quien tendrá voz, pero no voto.

**Por el sector privado:**

- a) Un representante de Centros Logísticos, elegidos libremente, por todos los Centros del país. La designación de cada miembro será por un período de dos años.
- b) Un representante de las empresas operadoras logísticas, elegidos libremente, por todos los operadores logísticos. La designación de cada miembro será por un período de dos años.
- c) Un representante de la Asociación de Centros y Operadores Logísticos (ASOLOGIC), escogidos libremente por todas ellas y designado por período de dos años.
- d) Un miembro de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD)

LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- e) Un miembro de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO) escogido por esa asociación.
- f) Un miembro de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA)
- g) Un miembro de la Asociación de Navieros de la República Dominicana (ANRD)
- h) Un Miembro de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD)
- i) Un miembro de la Asociación dominicana de agentes consolidadores de carga aérea y marítima (ADACAM).

**Artículo 8. - Periodicidad de sus reuniones:** El Consejo Nacional de Logística se reunirá regularmente en sesiones ordinarias que se celebrarán como mínimo cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo consideren necesario el presidente, el secretario o la mitad más uno de sus miembros.

**Párrafo I.** La capacidad de decisión de dicho consejo será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones finales se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, la decisión del presidente del Consejo tendrá doble valor.

**Párrafo II. -** En ausencia del presidente del Consejo Nacional de Logística o su representante, presidirá la sesión el miembro que ocupe la secretaria de dicho consejo.

**Párrafo III.-** Los aspectos relativos al procedimiento operativo y de funcionamiento del Consejo Nacional de Logística, será establecido en el Reglamento a la presente Ley.

**Artículo 9.- Nuevos integrantes del Consejo:** La integración del presente consejo podrá ser modificada mediante decreto por el presidente de la República, agregando nuevos miembros conforme las necesidades e interacción con otras entidades públicas o privadas, que se vinculen al desarrollo de la actividad logística del país.

**Artículo 10: Marco institucional y Financiero:** El Consejo Nacional de Logística, será un ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, técnica y patrimonio propio, que estará adscrito al Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), los recursos para financiar sus operaciones provendrán de las asignaciones presupuestarias correspondientes vía el MICM.

**Párrafo:** El consejo Nacional de Logística tendrá la facultad de generar recursos propios provenientes de las tasas por servicios prestados y tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

### CAPÍTULO III SUBDIRECCION DE LOGÍSTICA Y ALMACENES

**Artículo 11.-** Se modifica el artículo 15 de la ley 168-21 para que exprese lo siguiente: La Dirección General de Aduanas estará dirigida por un director o directora general y

## LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

por siete (7) subdirectores o subdirectoras generales, quienes serán designados por el presidente de la República y estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas de la institución.

**Párrafo I:** Se crea la Subdirección de Logística y Almacenes que estará dirigida por un subdirector de logística y almacenes que contará con el personal necesario para el control de las operaciones de los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras Logísticas y los Almacenes de Depósitos Aduaneros en todas sus modalidades.

**Párrafo II:** Esta subdirección estará destinada exclusivamente a regular, controlar, supervisar, administrar y gestionar los servicios y operaciones realizadas en los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos, Empresas Operadoras Logísticas, y los almacenes autorizados para operar como Almacén Fiscal, Almacén de Reexportación y Almacén de Consolidación y Desconsolidación de carga, habilitados por la legislación vigente en el país.

**Párrafo III:** Los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras Logísticas y los Depósitos en todas sus modalidades, dispondrán de un Administrador o Encargado de Aduanas que estará dentro de la jurisdicción de la Administración de Aduanas más próxima al Centro Logístico, Operador Logístico o Depósitos Aduaneros de que se trate, quienes deberán auxiliarse del personal técnico que fuere necesario, para la aplicación a la presente Ley y su reglamento.

**Párrafo IV:** El subdirector de logística y almacenes para ser designado tendrá que reunir los mismos requisitos establecidos en la Ley General de aduanas 168-21 en su artículo 16 y sus subsiguientes párrafos.

**Párrafo V:** El subdirector de logística participará en el Consejo Nacional de Logística con voz, pero sin voto, junto al Director General de Aduanas. En ausencia del Director General de Aduanas este representará a la DGA ante el consejo, en cuyo caso tendrá la facultad de votar.

**Artículo 12.- De las Atribuciones de la Subdirección de Logística y Almacenes Aduaneros:** Son atribuciones de esta Subdirección de Aduanas, sin perjuicio de las que pudieren resultar de la evolución y desarrollo de las operaciones logísticas en toda la geográfica nacional, las siguientes:

- a) Administrar, regular, controlar, dirigir, supervisar, y gestionar los servicios y operaciones realizadas en los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos, Empresas Operadoras Logísticas, y los almacenes autorizados para operar como Almacén Fiscal, Almacén de Reexportación y Almacén de Consolidación y Desconsolidación de carga, habilitados por la legislación vigente.
- b) Coordinar, elaborar, aprobar y actualizar los procedimientos, instructivos y manuales técnicos u operativos por los que habrán de regirse los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos, las



LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Empresas Operadoras Logísticas y los Almacenes de Depósitos Aduaneros en todo el territorio nacional.

- c) Promover iniciativas tendentes a la modernización, transparencia, agilidad y eficiencia de los sistemas y procedimientos existentes, que coadyuven con la simplificación de los trámites y regulaciones referentes a la habilitación y operatividad de los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos, las Empresas Operadoras Logísticas y los Almacenes de Depósitos Aduaneros, de conformidad con las buenas prácticas.
- d) Procurar el efectivo intercambio de informaciones entre las entidades conexas al comercio exterior, paraaduaneras y departamentos involucrados, con miras a fortalecer en cada una de las actividades desarrolladas dentro de los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos, las Empresas Operadoras Logísticas y los Almacenes de Depósitos Aduaneros.
- e) Coordinar la mejora continua de los sistemas informáticos y los manuales de procedimientos técnicos y operativos.
- f) Atribuciones operativas y administrativas.
- g) Velar por el correcto cumplimiento y aplicación de la legislación aduanera vigente, la presente ley y los procedimientos operativos aplicables.
- h) Realizar otras actividades afines y complementarias, de conformidad con los planes estratégicos desarrollados.

**Artículo 13.-** De conformidad con lo que establece el Art. 21 de la Ley 168-21, también se considerarán oficiales de aduanas de pleno derecho el subdirector de logística, los encargados de aduanas de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, los oficiales de inventario y los oficiales de operaciones.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL CENTRO LOGÍSTICO, DE LA EMPRESA OPERADORA DEL CENTRO LOGÍSTICO Y DE LAS EMPRESAS OPERADORAS LOGÍSTICAS**

**Sección I**

**De la Habilitación de la Empresa Operadora del Centro Logístico.**

**Artículo 14.-** Las personas jurídicas que opten por operar un Centro Logístico deberán cumplir ante El Consejo Nacional de Logística, con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar la propiedad o posesión legal del área que pretenda habilitarse como Centro Logístico.
- b) Probar que, en los registros de las autoridades competentes, ni la persona jurídica solicitante, ni sus socios o accionistas, ni los representantes

LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

legales, han sido sancionados en el país durante los 10 años anteriores a la solicitud, por delitos o infracciones dolosas al régimen fiscal y aduanero; y que nunca hayan sido condenados por asuntos relacionados con el narcotráfico o el lavado de activos u otros delitos.

- c) Contar con la certificación como Operador Económico Autorizado (OEA). La Dirección General de Aduanas no exigirá el cumplimiento del requisito de tiempo de constitución ni de operación previsto en la legislación vigente en la materia de OEA, para nuevas inversiones que pretendan habilitarse como Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas.
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- e) Demostrar que llevará a cabo las obras de infraestructura y de prestación de servicios para el desarrollo del Centro Logístico, en las condiciones y en los plazos que indique el plan maestro de desarrollo que se presenta con la solicitud.

**Párrafo:** Las especificaciones técnicas para la habilitación de los centros y empresas operadoras logísticas se establecerán en el reglamento de esta ley.

**Artículo 15.-** Obligaciones de la Empresa Operadora del Centro Logístico. Las empresas habilitadas por El Consejo Nacional de Logística para operar un Centro Logístico se obligan a:

- a) Construir, conservar y mantener una infraestructura física y tecnológica
- b) adecuada para el funcionamiento del Centro Logístico.
- c) Garantizar las facilidades de infraestructura y de servicios a las Empresas Operadoras Logísticas que se instalen en el Centro Logístico.
- d) Proveer, directamente o a través de terceros, la infraestructura, equipos y servicios necesarios, tendentes a dotar al Centro Logístico de todo lo necesario para que las Empresas Operadoras Logísticas puedan desarrollar sus operaciones, incluyendo los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones, "software", laboratorios de medición o de pruebas metrológicas, entre otras, atendiendo a la naturaleza de las mercancías que se pretendan ingresar al Centro Logístico.
- e) Mantener junto a las autoridades pertinentes, el control y la seguridad general del Centro Logístico y de todas las áreas que estén bajo su dominio, en el entendido de que cada Empresa Operadora Logística será responsable ante el fisco y demás autoridades nacionales relacionadas, de la seguridad dentro de sus edificios y respecto del personal bajo su dirección, y las mercancías recibidas.
- f) Presentar y mantener actualizado un plan contra robos e incendios.

- g) Cumplir en forma permanente con las normas medioambientales aplicables.
- h) Mantener Póliza de seguro contra incendio, robos, inundaciones y catástrofes naturales.

**Artículo 16.-** La certificación mediante la que se otorgue la licencia de operación a la Empresa Operadora Logística, se autorizará por un periodo de quince años, renovables al término del mismo, definirá el espacio físico delimitado en el que se autoriza a realizar las operaciones y servicios logísticos medido en metros cuadrados, el cual, además, deberá estar identificado con su ubicación o coordenadas geográficas.

**Párrafo I:** La DGA luego de instruir el proceso administrativo sancionador, solicitará al Consejo Nacional de Logística la suspensión o cancelación de la licencia emitida en caso de que, la empresa operadora del Centro Logístico o la Empresa Operadora Logística incurra en violación a las normas establecidas en la legislación tributaria y aduanera en vigor.

**Párrafo II:** En los casos en que este en riesgo el control aduanero o la seguridad nacional la DGA, podrá adoptar las medidas cautelares de conformidad con la ley de Aduanas y sus reglamentos.

## **Sección II**

### **De la habilitación del Centro Logístico**

**Artículo 17.-** Los Centros Logísticos serán áreas debidamente delimitadas por verjas o murallas infranqueables, de modo que las entradas y salidas de personas, vehículos y cargas, tengan que hacerse exclusivamente por puertas vigiladas y controladas por personal de la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 18.-** Los Centros Logísticos serán habilitados mediante Decreto emitido por el poder ejecutivo, luego de ser emitido el informe favorable por parte del Consejo Nacional de Logística, aprobando la habilitación del Centro logístico. Los mismos podrán ser instalados bajo régimen ordinario de tributación, bajo los incentivos fiscales del régimen de Zonas Francas, o al amparo de la Ley 12-21, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

**Párrafo:** Los Parques de Zonas Francas que al momento de la emisión de la presente ley se encuentren habilitados por la Ley 8-90 y tengan intención de constituirse como Centros Logísticos, podrán hacerlo mediante decreto emitido por el presidente de la República, donde se habilite su operación conjunta bajo la Ley 8-90 y los lineamientos de la presente ley.

**Artículo 19.-** La empresa que solicite la habilitación de un Centro Logístico deberá presentar una solicitud ante el Consejo Nacional de Logística, en la cual acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 13, de esta ley y el cumplimiento de los siguientes requisitos:



LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- a) Presentar los planos del Centro Logístico, indicando las oficinas, sitios de control aduanero, básculas, estudio de suelo, medioambiental, y los planos eléctricos.
- b) Presentar un diseño completo del Centro Logístico incluyendo las zonas de arribo, carga, descarga y almacenamientos ubicados en el Centro. Cuando se trate de zonas de almacenamiento deberá indicarse si se trata de mercancía a granel en estado líquido, sólido, gaseoso, carga suelta, carga rodada o patio de contenedores.
- c) Demostrar el cumplimiento de las especificaciones físicas y de seguridad establecidas en la presente ley, su reglamento y las legislaciones correspondientes.
- d) Demostrar el cumplimiento de las normas medioambientales correspondientes.
- e) Presentar un Plan de Desarrollo del Centro Logístico, en donde conste como mínimo el cronograma de desarrollo del Centro, el plan de inversiones del mismo, el plan urbanístico y de infraestructura que se desarrollará en la zona; así como, los servicios informáticos con los que contará para facilitar el desarrollo de su operación.
- f) Acreditar que el Centro Logístico cumplirá con todos y cada uno de los fines previstos en esta Ley.
- g) Contar con el área necesaria, y en las condiciones apropiadas para la permanencia de oficiales de vigilancia del servicio de aduanas y demás autoridades gubernamentales, que por la naturaleza y el tipo de las mercancías que ingresen al Centro Logístico, sean necesarias dentro de la misma.
- h) Dotar de los equipos necesarios para que las instituciones que regulan las operaciones de comercio internacional realicen los controles correspondientes de forma eficiente.
- i) Poner a disposición de la Dirección General de Aduanas tecnologías de videovigilancia, seguridad y control que garanticen la transmisión en tiempo real y de manera ininterrumpida de todas las actividades relacionadas con la entrada, salida, estadía o manipulación de mercancías y medios de transporte, desde el Centro Logístico. Cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el reglamento.

**Párrafo I:** Presentar un estudio de viabilidad técnica, en donde conste como mínimo:

- I. El impacto social y económico de la existencia del Centro Logístico para el desarrollo de la región donde se pretende ubicar.
- II. Las razones de viabilidad técnica del Centro Logístico, su desarrollo de infraestructura vial, portuaria y aeroportuaria, su cercanía a los lugares de arribo

LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

y la ubicación geográfica estratégica que permitirán el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

**Párrafo II:** Los estudios previstos en el párrafo I del presente artículo, serán sometidos al Ministerio de Hacienda para fines de la elaboración del análisis costo-beneficio previsto en el Artículo 45, de la Ley 253-12. El Ministerio de Hacienda tendrá un plazo de 90 días calendario para dar una respuesta. Cumplido dicho plazo, el solicitante podrá ejercer todos los recursos que les confiere la Ley 107-13.

**Párrafo III:** Para las Empresas que, a la fecha de publicación y entrada en vigor de la presente Ley, tengan la condición de Zonas Francas, como Centros Logísticos, mantendrán esta condición, en virtud de la Ley 8-90.

**Sección III**

**Habilitación de las Empresas Operadoras Logísticas**

**Artículo 20.-** Las Empresas Operadoras Logísticas que pretendan ser habilitadas por el Consejo Nacional de Logística, deberán presentar una solicitud en tal sentido, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicada dentro de un Centro Logístico, Terminal Internacional de Carga, o Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera. En los casos que estén fuera de estas jurisdicciones, deberán contar con una licencia vigente para operar como Almacén Fiscal, Almacén de Reexportación o Almacén de Consolidación y desconsolidación de carga, en cuyo caso deberá demostrar operación por un plazo ininterrumpido de 2 años.
- b) Presentar estudios económicos y de factibilidad técnica que demuestren la actividad y desarrollo logístico que ofrecerá a terceros o que implementará para sí misma.
- c) Probar que, en los registros de las autoridades competentes, ni la persona jurídica solicitante, ni sus socios o accionistas, ni los representantes legales, han sido sancionados en el país durante los 10 años anteriores a la solicitud, por delitos o infracciones dolosas al régimen fiscal y aduanero; y que nunca hayan sido condenados por asuntos relacionados con el narcotráfico o el lavado de activos u otros delitos.
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- e) Contar con un sistema de registro y control de inventario de acuerdo con los requerimientos de la DGA.
- f) Poner a disposición de la DGA y cualquier otra institución de la Administración Tributaria, las herramientas tecnológicas adecuadas para facilitar el acceso en línea y sin interrupción a sus inventarios, registros, cámaras de vigilancia y a otros dispositivos que les sean requeridos por la administración tributaria.

- g) Cumplimiento de las normas medioambientales correspondientes.
- h) Suscribir una póliza de seguros, a favor de o endosada a la Dirección General de Aduanas (DGA), por un monto que se definirá y revisará periódicamente en función del volumen de las operaciones proyectadas o realizadas por la Empresa Operadora Logística, para responder por posibles derechos e impuestos de las mercancías en sus instalaciones;
- i) Suscribir una póliza de seguros de Incendios y Líneas Aliadas, que cubrirá las mercancías bajo depósito.

**Párrafo I:** Los depositarios de la carga podrán presentar garantías globales acogiéndose a lo establecido en la Ley 168-21 y su reglamento.

**Párrafo II:** Los estudios previstos en el literal “b”, del presente Artículo serán sometidos al Ministerio de Hacienda para fines de la elaboración del análisis costo-beneficio previsto en el Artículo 45, de la Ley Núm.253-12. El Ministerio de Hacienda tendrá un plazo de 90 días calendario para emitir una respuesta. Cumplido dicho plazo, el solicitante podrá ejercer todos los recursos que les confiere la ley 107-13.

**Artículo 21.-** Las empresas Operadoras Logísticas serán habilitadas mediante licencia aprobada por Resolución del Consejo Nacional de Logística, luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

**Artículo 22.-** Las empresas que se les emita la licencia como Empresas Operadoras Logísticas están obligadas a:

- 1.- Presentar ante la DGA, por vía del sistema informático, la carga de inventario según la descripción comercial de las mercancías que ingresarán a depósito a su nombre, utilizando como base la documentación de embarque, (conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte, factura comercial o el documento que haga sus veces) y otros documentos que puedan ser establecidos mediante reglamento o norma, antes del arribo del medio de transporte y en todo caso a más tardar a los 5 días hábiles de la recepción.
- 2.- Recibir, almacenar, custodiar, conservar las mercancías bajo su custodia, y prestar todas las informaciones relacionadas con sus actividades, que les sean requeridas por las autoridades; en caso de realizar procesos de valor agregado o mínimos, dichos procesos, deben circunscribirse a los establecidos en la presente ley.
- 3.- Instalar y mantener en funcionamiento un sistema informático compatible con el Sistema Informático de la Aduana y que cumpla con sus requerimientos y garantizar la conectividad permanente y en tiempo real con el mismo.
- 4.- Facilitar el acceso a la DGA a toda la información relacionada con las actividades de entrada, gestión, operación, estatus, entrada y salida de las mercancías.



LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 5.- Informar a la DGA cualquier deterioro o merma sufrida por las mercancías recibidas en sus depósitos.
- 6.- Contar con un sistema de registro y control de inventario de acuerdo con los requerimientos de la DGA.
- 7.- Presentar y mantener actualizado un plan contra robos e incendios.
- 8.- Cumplimiento permanente de las normas medioambientales aplicables.
- 9.- Presentar de manera anticipada, a través del sistema informático aduanero los traslados en condición de tránsito aduanero de mercancías, de una empresa operadora logística a una terminal internacional de carga, a una zona franca, o a otra empresa operadora logística
- 10.- Suministrar y mantener debidamente actualizada la nómina de todo el personal que labora en la misma; deberá identificar, de manera visible, a cada funcionario a los efectos de permitir su movimiento dentro de la zona primaria aduanera.
- 11.- Garantizar, en los términos que establezca la presente ley y las formalidades establecidas por la DGA, el pago de los tributos a que estuvieren sujetas las mercancías recibidas en sus instalaciones.
- 12.- Disponer de las herramientas y programas informáticos necesarios y adecuados para el óptimo funcionamiento de estas empresas, de acuerdo con los requerimientos que establezca la DGA y demás instituciones de la administración tributaria.
- 13.- Rendir y mantener una póliza de seguros adecuada contra riesgos de incendio, robo y potenciales averías en las mercancías.

**Artículo 23.-** Las Empresas Operadoras Logísticas podrán ofrecer servicios tales como:

- 1.- Los relacionados con operaciones de Transporte, Tránsito Internacional y Traslado de mercancías, que sean necesarias para la recepción, el control, el almacenamiento, acondicionamiento y la preparación de pedidos para envío al destino final;
- 2.- Servicios de valor agregado, tales como: empaque, etiquetado, selección, embalaje, fraccionamiento, limpieza, y otros Procesos Mínimos, con el propósito de acondicionar las mercancías para la entrega según las necesidades del cliente, comúnmente conocidas como "customización" de mercancías o mejora de la presentación, en procura de cumplir con los requisitos del mercado de destino, siempre y cuando la transformación se limite a un Proceso Mínimo que no modifique la naturaleza de la mercancía;

LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

3.- Las Empresas Operadoras Logísticas podrán llevar a cabo transformaciones mínimas de las mercancías que se encuentren bajo su custodia, incluyendo las operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, acondicionamiento para su transporte y distribución; así como, su fraccionamiento o consolidación en bultos, formación de lotes o cambio de embalaje, etiquetado y montaje;

4.- Servicios de coordinación logística de la cadena de abastecimiento, incluyendo, coordinar las operaciones de clientes con proveedores logísticos, plantas de producción en el exterior, líneas marítimas, líneas aéreas, operadores de transportes terrestres, agentes de carga, terminales portuarias y aeroportuarias, a fin de optimizar la entrega de las mercancías;

5.- Servicios de consolidación y desconsolidación de carga;

6.-Servicios de intermediación en operaciones de compraventa internacional;

7.- Financiamiento a productores exportadores, importadores, y servicios conexos; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades correspondientes;

8.- Pignoración de Productos Agrícolas y otros tipos de bienes;

9.- En coordinación con las autoridades competentes, ofrecer servicios de preinspección sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria para exportadores e importadores de productos agropecuarios, de conformidad con las exigencias de los mercados internos y de destino;

10.- Centros de acopio, selección, distribución y exportación de mercancías;

11.-Otros servicios relacionados con la actividad logística o servicios conexos, previa autorización del Consejo Nacional de Logística y las autoridades competentes;

12.- Servicios de Exportación y Distribución de mercancías producidas bajo régimen ordinario de tributación u otros regímenes aduaneros especiales.

13.- Venta de productos para consumo internacional o local.

**Artículo 24.- Requisitos Especiales:** Las empresas que al momento de la solicitud de habilitación o posterior a esta, tengan dentro de sus infraestructuras plataformas para la importación, exportación, expedición o embarque por redes de electricidad, ductos , tuberías o lugares habilitados para el ingreso y salida de energía eléctrica, petróleo y sus derivados combustibles, gas y demás mercancías que se importen o exporten a través de estos medios, deberán colocarlos bajo control aduanero, debiendo adoptar las medidas que indique la Dirección General de Aduanas para fines de control, tales como:

LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

3.- Las Empresas Operadoras Logísticas podrán llevar a cabo transformaciones mínimas de las mercancías que se encuentren bajo su custodia, incluyendo las operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, acondicionamiento para su transporte y distribución; así como, su fraccionamiento o consolidación en bultos, formación de lotes o cambio de embalaje, etiquetado y montaje;

4.- Servicios de coordinación logística de la cadena de abastecimiento, incluyendo, coordinar las operaciones de clientes con proveedores logísticos, plantas de producción en el exterior, líneas marítimas, líneas aéreas, operadores de transportes terrestres, agentes de carga, terminales portuarias y aeroportuarias, a fin de optimizar la entrega de las mercancías;

5.- Servicios de consolidación y desconsolidación de carga;

6.-Servicios de intermediación en operaciones de compraventa internacional;

7.- Financiamiento a productores exportadores, importadores, y servicios conexos; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades correspondientes;

8.- Pignoración de Productos Agrícolas y otros tipos de bienes;

9.- En coordinación con las autoridades competentes, ofrecer servicios de preinspección sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria para exportadores e importadores de productos agropecuarios, de conformidad con las exigencias de los mercados internos y de destino;

10.- Centros de acopio, selección, distribución y exportación de mercancías;

11.-Otros servicios relacionados con la actividad logística o servicios conexos, previa autorización del Consejo Nacional de Logística y las autoridades competentes;

12.- Servicios de Exportación y Distribución de mercancías producidas bajo régimen ordinario de tributación u otros regímenes aduaneros especiales.

13.- Venta de productos para consumo internacional o local.

**Artículo 24.- Requisitos Especiales:** Las empresas que al momento de la solicitud de habilitación o posterior a esta, tengan dentro de sus infraestructuras plataformas para la importación, exportación, expedición o embarque por redes de electricidad, ductos , tuberías o lugares habilitados para el ingreso y salida de energía eléctrica, petróleo y sus derivados combustibles, gas y demás mercancías que se importen o exporten a través de estos medios, deberán colocarlos bajo control aduanero, debiendo adoptar las medidas que indique la Dirección General de Aduanas para fines de control, tales como:



1.- Contar y poner a disposición de la DGA equipos de medición, control y procedimientos operacionales de medición que permitan determinar el volumen de los fluidos, energía eléctrica y los equipos de seguridad necesarios para el desarrollo de su actividad.

2.- Contar con los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes, cuando haya lugar a ello, para la importación, distribución y transporte de energía eléctrica, gas, petróleo o combustibles líquidos derivados del petróleo y demás mercancías que se importen o exporten a través de redes, ductos o tuberías.

3.- Entregar la información del contrato de suministro o el documento que acredite la operación, así como sus posteriores modificaciones.

4.- Ser avalada por un estudio previo de la estructura de almacenamiento, realizado y evaluado por parte de un equipo técnico interinstitucional integrado por representantes del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICyM), la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dicho estudio verificará, además de lo previsto en la presente ley según sea el caso, la conformidad con lo siguiente:

- a) La existencia y conveniencia de las facilidades para el almacenamiento de combustibles, incluyendo los planes operativos de seguridad, contingencia y detalles técnicos relativos al diseño e instalaciones de los equipos de almacenamiento, sistemas de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos;
- b) En caso de modificación de las facilidades de almacenamiento habilitadas para combustibles fósiles y derivados del petróleo y la modificación de los tipos de combustibles, requerirá la solicitud debidamente documentada a la Administración Tributaria, para su aprobación por el equipo técnico interinstitucional establecido en el numeral 4 del presente párrafo.

**Párrafo I.** La Dirección General de Aduanas podrá establecer en los manuales técnicos y operativos otros requisitos (técnicos y especiales) que garanticen la transparencia de las operaciones, la transmisión de información por vía electrónica de forma ininterrumpida, entre otros aspectos para mantener el control aduanero.

## CAPÍTULO V

### DELIMITACIÓN DE LAS OPERACIONES EN CENTROS LOGÍSTICOS AMPARADOS BAJO EL RÉGIMEN DE ZONA FRANCA Y LA LEY DE DESARROLLO FRONTERIZO.

## LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Artículo 25.-** Delimitación del Tipo de Operaciones: Dentro de las Empresas Operadoras de Centros Logísticos que operan bajo los incentivos del régimen de zonas francas, se delimitarán las operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas (EOL), de las industrias que se instalen bajo el régimen de Zonas Francas Industriales (ZFI), las que deberán estar en locales, instalaciones, naves o galpones diferentes y sus operaciones deben estar totalmente separadas, de las Empresas Operadoras Logísticas (EOL), a fin de garantizar los controles adecuados.

**Párrafo I.-** En las Empresas Operadoras Logísticas no se permitirán procesos de transformación o elaboración de las mercancías, como las realizadas en las Zonas Francas Industriales, estas se limitarán, a los procesos mínimos, definidos conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

**Párrafo II.-** Por lo tanto, el control aduanero a llevar en las empresas operadoras logísticas corresponderá a la subdirección de Logística de la DGA y el control de las empresas de ZFI corresponderá la subdirección de Zonas Francas de la DGA, dentro de las facultades que les confieren sus respectivas legislaciones.

**Párrafo III.-** A efectos de no menoscabar el control de la administración tributaria, se prohíbe que bajo una misma razón social o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), operen Empresas Operadoras Logísticas (EOL) y empresas de manufactura que se instalen bajo el régimen de Zonas Francas Industriales (ZFI), ya sea en un mismo centro logístico o en otro centro logístico o parque de zonas francas.

**Párrafo IV.-** En los casos que, dentro de un mismo Centro Logístico, Empresas Operadoras Logísticas y Zonas Francas Industriales (ZFI), se demanden servicios mutuamente o se suplan mercancías o materiales, estos deberán de cumplir todos los trámites y controles como si no estuviesen dentro de un mismo parque o centro logístico.

**Artículo 26.- De las empresas de Zonas Francas de Servicios Logísticos:** En lo adelante las resoluciones que emita el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), a Empresas Operadoras Logísticas, que se instalen bajo los incentivos de la Ley 8-90, deberán indicar en su resolución respectiva, que su objeto es brindar los servicios logísticos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

**Párrafo I:** Las empresas de Zonas Francas de servicios logísticos, podrán brindar servicios de distribución a otras empresas de zonas francas, tanto local como internacionalmente y están autorizadas a brindar servicios de distribución internacional a mercancías producidas en República Dominicana o nacionalizadas bajo régimen ordinario; sin embargo, no podrán brindar servicios de distribución local a bienes de producción nacional o que hayan pagado los tributos de importación correspondientes.

**Artículo 27.-** Los aspectos procedimentales relativos a la delimitación de las operaciones de los Centros Logísticos amparados bajo el régimen de Zona Franca y la

Ley de Desarrollo Fronterizo, serán establecidos en el reglamento a la presente ley y en los manuales técnicos y de operaciones.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS EXTENCIONES DE ESPACIOS CONTIGUOS O AMPLIACIONES DE CENTROS LOGISTICOS Y EMPRESAS OPERADORAS LOGISTICAS.

**Artículo 28.- De la habilitación de un Centro Logístico en una zona geográfica distinta:** La empresa que solicite la habilitación de un Centro Logístico en una localidad o zona geográfica distinta a la de su primera habilitación, deberá presentar una solicitud ante el Consejo Nacional de logística en la cual acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley, en sus literales a, b, c, d, g, h, i y j. La DGA contará con un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la solicitud para la emisión de resolución de habilitación del nuevo recinto.

**Párrafo.** Transcurrido el plazo antes indicado, la empresa solicitante podrá ejercer los recursos previstos en la Ley 107-13 que regula las relaciones entre la administración pública y las personas.

**Artículo 29.- De la habilitación de una Empresa Operadora Logística en una zona geográfica distinta:** Las Empresas Operadoras Logísticas que pretendan ser habilitadas en una zona geográfica o jurisdicción aduanera distinta a la de su primera habilitación, deberán presentar una solicitud en tal sentido, al Consejo Nacional de Logística, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley, que el Consejo considere pertinente. El consejo contará con un plazo no mayor a sesenta (60), días hábiles a partir de la solicitud para la revisión y emisión de resolución de habilitación o rechazo de la misma.

**Artículo 30.- De la habilitación de espacios contiguos de los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas:** En caso de expansión dentro del mismo espacio físico bajo licencia, La Empresa Operadora Logística o el Centro Logístico debe solicitar su aprobación al Consejo Nacional de Logística presentando previamente los planos, distribución de operaciones y demás requisitos necesarios para mantener el control aduanero. El consejo contará con un plazo no mayor a sesenta (60), días hábiles para la emisión de opinión habilitando o rechazando la expansión de la Empresa Operadora Logística solicitante.

**Párrafo:** En cuanto a la habilitación de licencias para Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas, el Consejo Nacional de Logística mediante resolución podrá establecer los lineamientos para que la Dirección General de Aduanas mediante la elaboración y aprobación de manuales técnicos, operativos y procedimentales, pueda establecer requisitos específicos que garanticen la preservación e inocuidad de las mercancías almacenadas o por almacenar, así como, la protección del medioambiente para tales propósitos, acorde con los requerimientos o estándares internacionales. En relación con los permisos



correspondientes de los organismos competentes del Estado se aplicará de igual manera esta medida.

#### SECCIÓN IV

### ASPECTOS COMUNES A LA HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE CENTROS LOGÍSTICOS Y EMPRESAS OPERADORAS LOGÍSTICAS

**Artículo 31.- Duración de la licencia:** La licencia de la empresa operadora del Centro Logístico tendrá duración indefinida, mientras que la licencia de la Empresa Operadora Logística tendrá una duración de quince (15) años, para cuya renovación deberá presentar al Consejo Nacional de Logística el estudio de factibilidad costo- beneficio, aprobado por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 32.- Evaluación de desempeño de los operadores logísticos:** El Consejo Nacional de Logística solicitará a la DGA, evaluar periódicamente el desempeño de las empresas operadoras logísticas, mediante indicadores objetivos y medibles, de conformidad con el mercado internacional y nacional de los servicios brindados por este tipo de empresa.

**Párrafo I:** A modo indicativo, los parámetros e indicadores serán establecidos según Factores de impacto Económico tales como: Generación de empleos, captación de nuevos negocios, generación de nuevos volúmenes de carga, servicios logísticos y de proceso mínimos, Inversión de capital, etc. Factores de impacto tecnológico (Estandarización, Tecnificación de procesos, investigación, desarrollo e innovación, Tecnologías de la información y la comunicación, etc.), Factores de impacto ambiental, Responsabilidad social, nivel de contaminación, uso de energías renovables, gestión de los desechos y residuos, etc.), Factores de Impacto Cultural, recursos humanos calificados, capacitación y desarrollo del personal, mejora de la calidad de vida del personal y el ambiente circundante, etc. entre otros que sean necesarios para evaluar el buen uso de la licencia de habilitación.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Aduanas establecerá además de los factores indicados en el párrafo I del presente artículo, otros indicadores necesarios que evidencien el correcto uso de la licencia y el cumplimiento de los objetivos de la normativa vigente.

**Artículo 33.- Exención de Presentación del Estudio Económico y Factibilidad Técnica:** Las empresas que previamente hayan obtenido su licencia para ofrecer servicios logísticos bajo el régimen de Zona Franca, por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, están exentas de presentar a la DGA el estudio económico y de factibilidad técnica que demuestren la actividad y desarrollo logístico que ofrecerán a terceros o que implementarán para sí mismas, previsto en el literal "b" del Artículo 20, de la presente ley y los resultados del análisis costo-beneficio previsto en el Artículo 45, de la Ley Número 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**Artículo 34.- Mecanismos de evaluación:** La Empresa Operadora Logística debe entregar a las autoridades aduaneras, dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la notificación del inicio de operación por parte de la empresa, la documentación correspondiente que avale que esta se mantiene cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la presente ley y brinda los servicios logísticos proyectados y estimados en el estudio económico y de factibilidad, y, en caso de que sea necesario presentar las causas y factores, sean de fuerza mayor o cualquier otra causa de naturaleza imprevisible, que le hayan impedido alcanzar o lograr el cumplimiento de las metas pronosticadas.

**Párrafo I.-** La Dirección General de Aduanas (DGA) establecerá, mediante un manual, los parámetros e indicadores objetivos y para evaluar el cumplimiento de los objetivos de exportación de servicios de las empresas operadoras logísticas.

**Párrafo II.-** Los indicadores y parámetros de medición que establecerá la Dirección General de Aduanas deberán ser objetivos, medibles y fundamentado en los indicadores de desempeño en el mercado de los servicios logísticos.

## CAPÍTULO VII

### DEL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS A LOS CENTROS LOGÍSTICOS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS LOGÍSTICAS

#### Sección I

#### Del Ingreso de Mercancías de Origen o Procedencia Extranjera a los Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas

**Artículo 35.- Ingreso de Mercancías a los Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas:** Las mercancías que se introducen a los Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas se consideran ingresadas en una Terminal Internacional de Carga, por lo que, no le es exigible el pago de derechos e impuestos hasta el vencimiento de los plazos previstos en esta ley o su reglamento, durante el cual los operadores logísticos pueden destinarlas o declararlas a reexportación, consumo, o cualquier otro régimen aduanero a los que el importador se encuentre habilitado o a una o varias de las operaciones previstas a ser realizadas por empresas operadoras logísticas.

**Artículo 36.-** A los Centros Logísticos y a las empresas operadoras logísticas podrán ingresar todo tipo de mercancías, excepto aquellas que por disposiciones legales sean de prohibida importación, exportación o comercialización. Aquellas mercancías sujetas a normas, estándares u obstáculos técnicos al comercio, para su comercialización en el territorio nacional, podrán ser introducidas a un centro logístico o empresa operadora logística, a efectos de ser sometidas a uno o varios de los servicios brindados por estas empresas, siempre que las mismas no estén destinadas al mercado nacional, salvo que

## LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

cumplan con las normas, requisitos u obstáculos técnicos exigidos para su nacionalización.

**Párrafo I.-** Las empresas operadoras logísticas tampoco podrán realizar operaciones o brindar servicios no permitidos o no contemplados en la presente ley y en la legislación aduanera vigente.

**Párrafo II.-** En el caso de mercancías que, por razones necesarias para proteger la salud, la vida de las personas, de los animales y los vegetales, necesiten cuidado especial, la Empresa Operadora Logística (EOL) deberá tener las instalaciones adecuadas que garanticen la preservación e inocuidad de las mercancías almacenadas, así como la protección del medio ambiente para tales propósitos, y los permisos previos correspondientes de los organismos competentes del Estado.

**Artículo 37.-** Las mercancías que ingresen o salgan de las Empresas Operadoras Logísticas también podrán ser consignadas o endosadas en el documento de transporte a nombre del Consignatario de la Carga, de un Proveedor de Logística Tercerizada o de la Empresa Operadora Logística siempre y cuando dicho documento lo permita.

**Artículo 38.-** En los plazos y formas que establezca el Reglamento, la empresa operadora logística, el propietario de las mercancías o quien lo represente, deberá cargar al inventario de la Empresa Operadora Logística, las mercancías sometidas a depósito y registrarlas, mediante la carga de inventario en el sistema de registro de inventario de acuerdo con los requerimientos de la DGA.

**Artículo 39.-** Las mercancías podrán permanecer dentro del Centro Logístico o de las Empresas Operadoras Logísticas por un plazo de hasta seis (6) meses calendario, contado a partir de la fecha de su llegada al país o de la recepción de la carga por parte de la Empresa Operadora Logística, prorrogable por un período similar.

**Párrafo I:** No obstante, lo dispuesto en la parte capital del presente Artículo, las Empresas Operadoras Logísticas, atendiendo al tipo de mercancía de que se trate, podrán solicitar a la DGA el otorgamiento de un plazo especial adicional. La DGA podrá autorizar o denegar esta solicitud atendiendo a los motivos del caso en particular.

**Párrafo II:** Cumplidos los plazos, o si no se hubiere hecho uso de lo que dispone el Párrafo I, las mercancías pasaran a estado abandono, procediéndose de conformidad con lo que establece la Ley 168-21, sobre la materia.

**Artículo 40.-** Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren almacenadas en las Empresas Operadoras Logísticas no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos aplicables al comercio exterior, hasta tanto se presenten bajo los regímenes u operaciones aduaneras a los que se acogerán según las modalidades establecidas en la legislación aduanera vigente. Esta modalidad incluye el almacenamiento de las mercancías en recintos habilitados dentro de Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera, en condición de Depósito Logístico.



**Artículo 41.- Expedición Directa, Tránsito y Transbordo:** El ingreso de las mercancías a una empresa operadora logística, en condición de tránsito internacional no hará que éstas pierdan el carácter de originarias, siempre que las mismas cumplan las condiciones establecidas en el correspondiente tratado internacional para ser consideradas mercancías originarias.

**Párrafo I:** Para efectos de esta ley, una mercancía no se considerará que perdió su condición de originaria cuando la misma sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, bajo el control aduanero, dentro de un centro logístico o empresa operadora logística, cumpliendo las condiciones establecidas en el correspondiente tratado internacional.

**Párrafo II:** La autoridad aduanera certificará si una mercancía ha permanecido bajo el control de las autoridades aduaneras, y si ha sido sometida a procesos mínimos o cualquier otro tipo de operación, a solicitud de partes interesadas.

**Artículo 42.- De los permisos para el ingreso:** Las mercancías de origen o procedencia extranjera que sean ingresadas a los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, al considerarse estas ingresadas en una Terminal Internacional de Carga, requerirán de los permisos correspondientes para entrada a dichos recintos, salvo los casos que las autoridades determinen que no sea necesario para su revisión y aprobación por aspectos relacionados a cuestiones fitosanitarias, zoonosanitarias, salud pública o de seguridad nacional.

**Artículo 43.- Del ingreso de mercancías en circulación nacional o bajo cualquiera de los regímenes aduaneros a los Centros Logísticos o Empresas Operadoras Logísticas:** Se podrán trasladar cargas de circulación nacional o bajo cualquiera de los regímenes aduaneros hacia los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, siempre y cuando estas tengan como finalidad la adición de valor agregado, distribución nacional e internacional, o la redestinación hacia zonas francas industriales, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en las legislaciones que regulan los diferentes regímenes aduaneros.

**Párrafo I:** La permanencia de estas mercancías dentro de las Empresas Operadoras Logísticas tendrá un plazo máximo de un año, para ser exportadas a través de terceros o incorporadas a una mercancía a ser introducida en el mercado local. Este plazo de exportación es una excepción al plazo establecido en la Ley 168-21.

**Párrafo II:** Para su exportación o incorporación a mercancías introducidas al territorio nacional se deberá cumplir con los procedimientos establecidos, en el reglamento de esta ley. Para los demás regímenes aduaneros especiales se aplicará el plazo de exportación contenido en sus respectivas normativas.

**Párrafo III:** En los casos de que las mercancías en libre circulación nacional que hayan entrado a los Centros Logísticos o a las Empresas Operadoras Logísticas, no sean

## LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

exportadas o retornadas al mercado interno, en el plazo anteriormente establecido, se tipificará como una falta aduanera y les serán aplicadas las sanciones previstas en la Ley 168-21.

**Párrafo IV:** Todos los movimientos de mercancías desde el mercado local o cualquier otro régimen aduanero hacia las Empresas Operadoras Logísticas deben estar soportados por un documento electrónico de registro de inventario establecido por la Dirección General de Aduanas, que funcione como evidencia de ingreso de mercancías, tomando como base las descripciones comerciales registradas en las facturas o documentos similares donde conste el valor comercial unitario de las mercancías.

**Párrafo V:** Para los fines de traslado de cargas procedentes de Empresas de Zonas Francas hacia Empresas Operadoras Logísticas, estas deben cumplir los mismos requisitos descritos en el párrafo anterior además de cumplir con las formalidades y procedimientos establecidos por la Subdirección de Zonas Francas.

**Artículo 44.- De la distribución de mercancías en circulación nacional:** En caso de que mercancías de procedencia local que, por razones de logística de distribución o necesidades de retorno, requiera regresar al mercado nacional desde estos recintos, las mismas estarán sujetas al pago de las tasas por servicios aduanero.

## CAPÍTULO VIII

**DEL REGISTRO Y GESTIÓN DE EMPRESAS INTERNACIONALES PARA EL USO DE REPÚBLICA DOMINICANA COMO CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, CONSIGNATARIO NO RESIDENTE.**

## Sección I

**Del registro de Empresas Extranjeras para operaciones en Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas**

**Artículo 45.: Del Registro de Empresas Extranjeras como Consignatario No Residente:** Atendiendo a las necesidades del mercado, las empresas extranjeras que deseen utilizar los beneficios de la República Dominicana como punto estratégico para la distribución de sus mercancías, abaratamiento de costos logísticos, reducción de los tiempos de entrega a sus mercados objetivos y todas las actividades relacionadas a la cadena de abastecimiento, podrán hacerlo contratando servicios con una Empresa Operadora Logística legalmente habilitada en el país, realizando el registro ante la Dirección General de Aduanas de la empresa extranjera como Consignatario no Residente.

**Párrafo I.:** Solo las Empresas Operadoras Logísticas habilitadas por el Consejo Nacional de Logística, podrán hacer el registro de empresas Extranjeras, sin Registro Nacional de Contribuyente (RNC), conforme lo establecido en esta ley, su reglamento

de aplicación y los procedimientos diseñados por la DGA en los manuales técnicos y operativos.

**Párrafo II.:** Para los efectos de las operaciones logísticas indicadas en esta ley el Consignatario No Residente es una figura que sólo puede realizar las operaciones siguientes:

- 1.- Recibir servicios desde un Centro Logístico o una Empresa Operadora Logística, con la finalidad de distribución internacional de sus mercancías desde estos recintos.
- 2.- Distribuir a un importador nacional las mercancías sometidas a operaciones logísticas, desde un Centro Logístico o una Empresa Operadora Logística.
- 3.- Someter sus mercancías a procesos de valor agregado, realizando los procesos mínimos descritos en la presente ley y su reglamento para la distribución internacional de mercancías.

**Artículo 46.- De los requisitos para el registro del Consignatario No Residente:**

Las Empresas Operadoras Logísticas podrán registrar y evidenciar ante la Dirección General de Aduanas su vinculación o la relación comercial existente entre esta y un Consignatario No Residente, por lo que tendrán que presentar ante la autoridad aduanera los siguientes requisitos;

- a) Depósito del contrato de servicios suscrito entre el Consignatario No Residente y la Empresa Operadora Logística, en donde se delimite las responsabilidades de cada una de las partes y se haga constar que el consignatario cede la responsabilidad a la Empresa Operadora Logística, debidamente registrada en la República Dominicana, para responder ante cualquier contingencia legal que se presente con relación a la carga consignada a nombre del Consignatario No Residente.
- b) Acreditación del Consignatario No Residente, como importador o exportador en el país de constitución de su empresa.
- c) Carta de solicitud de creación de perfil para Consignatario No Residente debidamente depositada por el representante en el país, en este caso la Empresa Operadora Logística.
- d) Completar el Formato de datos generales del Consignatario No Residente.

**Artículo 47. De la responsabilidad de la Empresa Operadora Logística derivada de su Relación con el Consignatario No Residente:** La Empresa Operadora Logística es responsable solidaria ante el fisco, la autoridad aduanera y cualquier organismo paraaduanero que corresponda, por cualquier incidencia que ocurra con las mercancías registradas a nombre de un Consignatario No Residente, durante el arribo a territorio dominicano, el tránsito aduanero, recibo y custodia de las mercancías,



siempre que la EOL haya sido notificada en el documento de embarque por un Consignatario No Residente.

**Párrafo.:** Mientras las mercancías consignadas a nombre de un Consignatario No Residente se mantengan en zona primaria de jurisdicción aduanera, la Empresa Operadora Logística, mantendrá su responsabilidad ante el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación y la legislación aduanera vigente, hasta tanto estas sean reexportadas o destinadas a cualquier régimen u operación aduanera.

## CAPÍTULO IX

### DE LA GESTION DE LOS INVENTARIOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS OPERADORAS LOGISTICAS.

#### Sección I

**Artículo 48.- Responsabilidad en el control de inventario.** Es responsabilidad de la Empresa Operadora Logística (EOL) desarrollar y suplir las herramientas tecnológicas que permitan el correcto enlace y control en línea del manejo de los inventarios (sistema de manejo de inventario), así como un registro sistemático de la trazabilidad de las mercancías. Este sistema de inventarios debe incluir los parámetros requeridos en los manuales técnicos y operativos elaborados y aprobados por la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Párrafo:** A partir de la información disponible en el registro de inventario de mercancías de la Empresa Operadora Logística, la Dirección General de Aduanas (DGA), podrá realizar comprobaciones físicas y documentales, así como cualquier otro tipo de fiscalización en base al nivel de riesgo de la empresa.

**Artículo 49.- Segregación de inventario dentro de la Empresa Operadora Logística:** En caso de que dentro de la Empresa Operadora Logística converjan mercancías destinadas a diferentes regímenes aduaneros conjuntamente con mercancías amparadas en la presente ley, estas deben estar debidamente identificadas mediante mecanismos que permitan su individualización e identificación; dichos mecanismos de control serán establecidos en los manuales de procedimientos correspondientes.

**Párrafo.:** La Dirección General de Aduanas establecerá en los manuales técnicos y de operaciones los requisitos, equipos, tecnología y demás instrumentos necesarios para que las mercancías bajo cada régimen u operación aduanera se mantengan en correcto cumplimiento de los procesos y normativas a las que han sido sometidas, a fin de llevar un efectivo control.

**Artículo 50.- Salida de las mercancías de la Empresas Operadoras Logísticas:**

Toda salida de mercancías desde las Empresas Operadoras Logísticas, deberán estar soportadas mediante un registro electrónico que deberá contener toda la información conforme al régimen aduanero u operación a que se acojan las mercancías, en función a lo establecido en los manuales técnicos y operativos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Artículo 51.- Discrepancias en los inventarios:** Las Empresas Operadoras Logísticas son las responsables de controlar los volúmenes de entrada, salida y saldos restantes de los inventarios dentro de sus instalaciones.

**Párrafo I:** En caso de existir faltantes de mercancías en el inventario de la Empresas Operadoras Logísticas, estas serán las responsables solidarias del debido cumplimiento del pago de los tributos, recargos y sanciones correspondientes conforme a las disposiciones descritas en la Ley 168-21, y su reglamento de aplicación.

**Párrafo II:** En caso de existir discrepancias en el momento de la descarga de mercancías en los documentos de embarque, facturas comerciales, y cualquier otro documento relacionado con la entrada y salida de las mercancías al registro del sistema de inventario, será responsabilidad de las Empresas Operadoras Logísticas gestionar las correcciones necesarias e informar de manera oportuna a la Dirección General de Aduanas dentro de los plazos y formas que establece la Ley 168-21.

**Párrafo III:** Se establece un plazo de cinco (5) días hábiles a las Empresas Operadoras Logísticas para que luego de recibir las mercancías en sus instalaciones, informen sobre discrepancias existentes en las mercancías recibidas.

**Párrafo IV:** Cuando sean comprobadas discrepancias con relación a la cantidad, características técnicas y tipo de mercancías, dentro del inventario de las Empresas Operadoras Logísticas, estas contarán con un plazo de tres (3) días hábiles para evidenciar ante la Dirección General de Aduanas las razones de dichas discrepancias y subsanar las mismas.

**Párrafo V:** El acto administrativo mediante el cual la Dirección General de Aduanas notifica su decisión, en torno a las razones de las discrepancias expuestas por la Empresa Operadora Logística, podrá ser recurrido mediante el procedimiento establecido en la Ley 168-21.

**Párrafo VI:** En caso de no ser subsanada con evidencia probable ante la DGA, la Empresa Operadora Logística será sometida a las disposiciones y sanciones aplicables en la Ley 168-21, sin menoscabo de otras acciones legales a las que pudiera ser sometida.

**Artículo 52.- De las tolerancias en discrepancias de inventario:** La Dirección General de Aduanas establecerá en el manual de procedimientos y operaciones los

índices de tolerancia correspondientes para los arqueos de inventarios, tomando en cuenta la naturaleza, el tipo de mercancías y el proceso de que se trate.

**Artículo 53.- De las pérdidas, merma o destrucción de mercancías:** Cuando dentro del inventario de la Empresa Operadora Logística no se encuentre una mercancía ya sea por merma, pérdida o destrucción de esta, se aplicará lo descrito en el artículo 113 de la ley 168-21, donde las Empresas Operadoras Logísticas serán responsables ante el fisco por los tributos y demás sanciones a las cuales pudieran estar sometidas, sin menoscabo de las demás acciones legales correspondientes.

**Artículo 54.- Ajustes por averías:** En el caso de ajustes por averías, caducidad y vicios ocultos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 168-21. Para estos casos, la Empresa Operadora Logística debe notificar a la Dirección General de Aduanas (DGA), y realizar los ajustes correspondientes en su sistema de inventario.

**Artículo 55.- Avería:** Se entiende por avería el deterioro o daño que sufre una mercancía, que impide o limita su funcionamiento, uso o consumo, por cualquier accidente que ocurra desde la descarga hasta su traslado a La Empresa Operadora Logística.

**Artículo 56.- Momento de Estimación de la Avería:** La avería en las empresas operadoras logísticas, se podrá estimar en tres momentos diferentes:

- 1.- En el momento de recepción de la carga en las instalaciones del operador logístico.
- 2.- Durante la estadía en las instalaciones del operador logístico.
- 3.- En la salida o expedición de la carga.

**Artículo 57.-** La Dirección General de Aduanas, reconocerá las averías al momento de la recepción de la carga en las instalaciones del operador logístico, siempre y cuando sea reportado en el tiempo establecido y validado por el personal de Aduanas correspondiente.

**Párrafo:** En los casos establecidos en los numerales 2 y 3, el operador deberá demostrar a satisfacción de la aduana que no hubo negligencia, imprudencia, ni mal manejo de las mercancías y haberlo reportado inmediatamente se entere de la avería, y que haya una constatación física de la misma. En estos casos la Aduana evaluará si procede o no reconocer la reducción del inventario sin el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

**Artículo 58.-** La estimación de la avería se hará conforme el valor aduanero de la mercancía.



**Párrafo:** La metodología para la estimación de averías se establecerá mediante reglamento.

**Artículo 59.- Mercancías dañadas:** Las mercancías y los bultos con señales de daño o deterioro se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento inmediato por parte de la Aduana, quien ordenará su reembalaje y efectuará las anotaciones de rigor en los documentos respectivos, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados.

**Párrafo:** Una vez sean expedidas, reexportadas o introducidas las mercancías al territorio nacional, no habrá lugar a reclamaciones por averías.

## **Sección II Del Control Aduanero y el Despacho de Mercancías.**

**Artículo 60.-** Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en las Empresas Operadoras Logísticas podrán ser despachadas con destino a cualquier régimen aduanero, Aeropuertos, Puertos Internacionales, Pasos Fronterizos Terrestres legalmente habilitados y a otras Empresas Operadoras Logísticas; para el consumo en el territorio nacional, en cuyo caso deberá haber cumplido previamente con todas las formalidades y el pago de los tributos correspondientes; y para mercados externos, en los términos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 61.-** El despacho de mercancías con destino a otras Empresas Operadoras Logísticas, Terminales Internacionales de Carga, ubicados en la misma jurisdicción de la empresa operada logística, solo requerirá una notificación y derivación de inventario, la cual se deberá hacer conforme a los procedimientos que establezca la DGA. Cuando el Aeropuerto o Puerto Internacional se encuentren en una jurisdicción diferente a la de ubicación de la empresa operadora logística, se requerirá del procedimiento de tránsito aduanero, el cual se deberá solicitar y obtener en los términos y condiciones que establezca la DGA.

**Artículo 62.-** Mediante Reglamento a esta Ley se definirá la forma de declaración de las unidades de medida, en los casos de fraccionamiento o cualquier otra transformación menor de las mercancías que modifique la unidad de medida con la cual ingresaron al inventario de la empresa operadora logística.

## **CAPÍTULO X**

### **Sección I Régimen Fiscal y Otras Disposiciones**

**Artículo 63.-** Las empresas operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, que se acojan al régimen de zonas francas, según la Ley 8-90, y al régimen Especial de Desarrollo Fronterizo de conformidad con la Ley 12-21, en tanto personas jurídicas que se instalen como tales, tributarán según al régimen fiscal al cual se acojan.

**Párrafo I:** Las empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas que se instalen bajo el Régimen de Zonas Francas, amparadas en la Ley 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones, tributarán de conformidad con el Artículo 11, de la Ley No.139-11, modificada por la Ley 253-12, que, por concepto de renta presunta, grava con el 3.5% de su valor, las ventas realizadas en el mercado local. En el caso de las Empresas Operadoras Logísticas, por entender que no son empresas de manufactura, este impuesto será aplicado únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente de los demás impuestos que gravan la importación de las mercancías sobre las que se brinden los servicios logísticos.

**Párrafo II:** En el caso de las cinco provincias fronterizas limítrofes con Haití, Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón y Montecristi, podrán instalarse Centros logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, para atender las necesidades de comercio internacional con la vecina República, bajo los incentivos de la Ley Núm. 12-21, del 22 de febrero del 2021 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

**Párrafo III:** Previo al sometimiento al Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, establecido por la Ley 12-21, las empresas interesadas en instalarse como Empresas Operadoras de Centros Logísticos o Empresas Operadoras Logísticas deberán presentar el estudio de factibilidad previsto en el artículo 6 de la precitada ley al Consejo Nacional de Logística, fin de que este lo evalúe y presente su no objeción, lo que no exime a los interesados de cumplir los demás requisitos establecidos en la presente ley.

**Párrafo IV:** Las empresas Operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras logísticas que se instalen en régimen ordinario de tributación, sólo tributarán en la forma prevista en la Ley 11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones o en la legislación de que se trate.

**Párrafo V:** Las tasas por servicios que se aplican en los Depósitos Fiscales, Depósitos de Reexportación, Empresas Operadoras Logísticas, Depósitos de Consolidación y Desconsolidación de mercancías, serán específicas y no ad-valorem, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados, no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para fines impositivos.

**Artículo 64.-** En caso de que las mercancías se declaren a régimen de consumo o a otro régimen definitivo, con inclusión de otros regímenes liberatorios o suspensivos distintos al de reexportación, pagarán las tasas por servicio establecidas en la Ley 168-21 y su reglamento.

## **Sección II**

### **Logística de Carga al Granel**

**Artículo 65.-** La Logística de Carga a Granel, es aquella que se aplica al manejo de mercancías sin empacar o embalar, transportadas en grandes cantidades, para la que

## LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

el propio medio de transporte hace las veces de recipiente, la carga a granel puede ser sólida o seca, carga líquida o gaseosa.

**Párrafo:** Los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logística autorizadas a recibir carga a granel deben estar dotados de silos, tanques, dispositivos, equipos y espacios adecuados para recibir y manejar carga de este tipo, cumpliendo los estándares de inocuidad y seguridad apropiados para recibir las mercancías de que se trate.

**Artículo 66.-** En los Centros Logísticos y en las Empresas Operadoras Logísticas cuya actividad exclusiva sea la distribución y exportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, se podrán realizar además de las operaciones y procesos mínimos, otros procesos tales como: mezclar, agregar aditivos, reformular hidrocarburos o combustibles, así como cualquier otro proceso necesario para acondicionar estos productos a las exigencias de los mercados de destino.

### Sección III Responsabilidad Tributaria

**Artículo 67.-** La responsabilidad ante el fisco por las mercancías recibidas por las Empresas Operadoras Logísticas concluye:

- a) Cuando las mercancías sean reembarcadas, exportadas o reexportadas, siguiendo los procedimientos aduaneros establecidos en cada caso.
- b) Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de consumo, o a cualquier otro régimen aduanero especial vigente, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes.
- c) Por el abandono expreso o de hecho de las mercancías, o pérdida por fuerza mayor debidamente comprobada.
- d) Por la disposición de mercancías o destrucción de las mismas bajo los procesos y procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo.** - Si las mercancías dejadas en abandono no tuvieren ningún valor residual, o este no alcanzare para cubrir el costo de destrucción, el mismo será asumido por el propietario de las mercancías o las empresas operadoras logísticas, según el caso. La destrucción de mercancías será realizada conforme lo establecido en la Ley 168-21 y su reglamento de aplicación.

**Artículo 68.- Transitorio:** Las empresas operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas establecidas al amparo del Decreto 262-15, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas, tendrán un año para adecuarse a los requisitos de la presente ley, una vez emitido el reglamento correspondiente.



LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Artículo 69.-** La presente ley deroga y sustituye el Decreto 262-15, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas y toda legislación o disposición legal que le sea contraria.

**Artículo 70.-** Envíese al Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MIC), al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa (MIDE), a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a la Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), Consejo Nacional de Competitividad (CNC), Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Centro de Exportación e **Inversión de la República Dominicana**, CEI-RD, (PRODOMINICANA), para su implementación, aplicación y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (--) días del mes de ----- del año dos mil veintiuno (2022); año 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.